

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

01 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1820

En virtud de lo establecido en el estatuto procedimental civil y de conformidad con la documental aportada al proceso, el Despacho entra a verificar si en la actuación presente se encuentra el presupuesto necesario para librar la orden de pago en contra del demandado, esto es, si al libelo introductorio se acompañó de documento que preste mérito ejecutivo y más puntualmente, en subsidio, si tiene existencia el denominado "título ejecutivo complejo". Es menester, entonces, examinar una serie de características que se deben reunir para concluir acerca de la presencia o, por el contrario, de la ausencia del tal título con mérito ejecutivo a saber:

A. Condiciones de forma del título ejecutivo:

1. Se tiene sabido que el título ejecutivo es el documento, o "conjunto de documentos" cuando es complejo, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor. Debe además ser este proveniente del deudor de manera directa. Sin embargo, en otros casos aunque el documento no provenga directamente del deudor, éste debe ser producto de alguna relación contractual o legal a las que el ordenamiento jurídico les otorga expresamente la calidad de obligarlo directamente. En estos últimos casos como se trata de instrumentos que no estén firmados ni manuscritos por el deudor, solo tendrán valor contra la parte que se oponen "si fueren expresamente aceptados o reconocidos por ella" y en esos eventos no vale para nada reconocimiento ficto.

2. El o los documentos deben constituir plena prueba con el objeto de que el juez pueda tener como cierto el hecho o hechos, lo que en esta materia se contrae a la determinación de la autenticidad, la que, a parte de las reglas generales que la regulan, traen hoy a entendimiento que, salvo eventos de títulos-valores, las copias tendrán idéntico valor que sus originales.

B. Condiciones de fondo del título ejecutivo:

1. **Que la obligación sea clara:** Hace referencia al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o sea, que no sea equívoca, confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido. Sea decir que para que

exista claridad debe darse la intelegibilidad que hace referencia a una redacción lógica y racional; la explicitación que indica que los términos consignados en el documento indiquen de forma evidente el contenido y el alcance preciso de la obligación; la precisión que atañe al objeto de la obligación concretizado, a la determinación puntual de las personas que intervienen en ella, y a la existencia certera respecto del plazo y, finalmente, debe estar indudablemente determinada la cuantía y el monto de ella o que sea claramente deducible. **Por consiguiente, la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos y, lo mismo, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.**

2. **Que la obligación sea exigible:** Esto es que pueda pedirse o demandarse porque el plazo está vencido, renunciado o perdido o que, en otros eventos, la condición se haya presentado si activa la exigibilidad o no se ha hecho presente si es lo que dispara el mismo fenómeno. Pero, además, cuando la obligación consista en dar una suma de dinero, solo podrá exigirse ejecutivamente cuando ella sea líquida, o sea, expresada en una suma cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

3. **Que la obligación sea expresa:** Sea decir, que esté determinada sin lugar a duda en el documento, descartándose así las presuntas y, en el caso de las de dar sumas de dinero, las que se encuentren en un mar de cifras sin indicar cuál de ellas es en concreto la que se debe.

C. Condiciones del título ejecutivo complejo:

1. Deviene de la complejidad de las relaciones jurídico negociales, lo que hace, a veces, que el título ejecutivo tienda a estar integrado por una pluralidad de documentos. Estos, ante todo, necesitan de la denominada "unidad jurídica" que no es otra cosa más que la exigencia de la presencia de todos los documentos necesarios para estructurar la relación obligacional exigible ejecutivamente y que, también, a más de la presencia de todos los indispensables, de todos ellos surja la presencia de la obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor. Por lo tanto, se puede afirmar que se necesita indudablemente que se demuestre que todos los documentos confortantes del título ejecutivo están unidos por una relación de causalidad, o sea, que tienen por origen el mismo negocio jurídico.

D. Condiciones de los títulos provenientes de una relación contractual:

1. En los casos en que la obligación ejecutada derive de una relación contractual previa, como no dejan de tratarse de actos jurídicos bilaterales aunque complejos, la viabilidad de la ejecución en estos precisos casos depende del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos negociales o legales que coloquen a la prestación debida en las condiciones de ser clara, expresa y exigible, lo que implica la necesidad de demostrar cabalmente su agotamiento en el juicio.

1.1 Sea decir, entonces, que en el caso de los actos bilaterales, tal y como lo señala Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Civil, ***“la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso de que no conste en el respectivo documento (..) en ese tipo de actos jurídicos, el juez debe analizar tales supuestos o requisitos, pues solo si se cumplen, puede admitirse la ejecución; en caso contrario, cierran esa posibilidad, aunque deja el camino abierto a las partes para acudir a la vía ordinaria..”***

Entonces, en los casos en que la obligación que se exige ejecutivamente emana de una relación jurídica compleja, el compromiso de pago surge de una pluralidad de documentos que demuestren el cumplimiento de todas las condiciones que denotan la claridad, la expresión y la exigibilidad de lo demandado, por lo que estos, a más del deber de ser allegados a la actuación judicial como requisito indispensable, deben ser examinados en su contenido por el juez de la ejecución para determinar si de ellos surge indudablemente la citada claridad; la referida expresión y la exigibilidad de la obligación que se cobra para que sea procedente librar orden de pago. Cabe anotar que el examen debe efectuarse teniendo en cuenta los requisitos específicos del concreto negocio jurídico obligacional, porque es del cumplimiento de estos requisitos y solo de ellos, de donde brotan las circunstancias en las cuales se produjo o no la exigibilidad del pago.

Por último, es menester puntualizar que no basta con que se hayan establecido convencional o legalmente las obligaciones de cada una de las partes en la relación jurídica obligacional para constituir un título ejecutivo, sino que también se debe demostrar el cumplimiento de todas las suyas por la parte ejecutante.

I CONSIDERACIONES DE LA NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN

Descendiendo al caso bajo juicio se tiene que la documental aportada, tácitamente -sin decirse- pretende presentarse como *“título ejecutivo complejo”* y adolece de los siguientes defectos:

A. Se hace alusión al contrato de compraventa del vehículo marca Cherry, como también al contrato de afiliación del vehículo para el servicio público de transporte especial, los que unidos hacen la singularidad documental que contiene la obligación a cargo de la parte demandada. Sin embargo, no logra detallarse de dónde viene la obligación de pago que atribuye la actora, porque es necesario además de estos documentos, entender que el incumplimiento contractual atribuido a la demandada se generó en la no entrega de una tarjeta de operación del vehículo, circunstancias que tomadas de manera independiente no logran conformar el convencimiento de que se está en presencia de una obligación de pago en los términos señalados en la demanda.

B. Se pretende ejecutar unas prestaciones a cargo de la entidad demandada, sin que en el contrato de afiliación se mencione en estrictez ese pago mensual y en esa cuantía. No existe una regla tampoco que logre determinar cómo resultará el cálculo para sostener que lo debido es lo reclamado en las pretensiones primera y segunda.

C. Ciertamente no hay claridad de la ejecución que se pretende. Por el contrario, si esa claridad y exigibilidad no se advierte al rompe con facilidad, -en la que la demandada se haya comprometido al pago de una suma determinada, en una fecha determinada y sin estar condicionada al cumplimiento previo de la actora- se hace viable entonces lo señalado por el profesor Azula Camacho, que esa falta de claridad debe hacerse declarar judicialmente en un proceso declarativo que no ejecutivo como se le pretende.

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago por lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No. 020 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *NR*

Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.